



Acceso a la información pública en la nueva Constitución

Beatriz Mercado, Magíster en Gestión de Personas en Organizaciones, Universidad Alberto Hurtado, Chile. Directora Gestión de Información, Bibliotecología y Archivística, UAH.

Cuando en abril de 2009 entraba en vigencia la ley 20.285 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Estado extendía un poder significativo al ciudadano y ciudadana común. La nueva norma buscaba resguardar el principio de publicidad de los organismos públicos y el derecho de las personas a informarse del funcionamiento de los mismos, de modo de reforzar el rol fiscalizador de la ciudadanía y evitar así actos de corrupción y abusos de poder. Esta ley, en consonancia con la modificación que el año 2005 se hiciera a la Constitución de 1980, que asumía expresamente el principio de la probidad en el ejercicio de las funciones públicas, sumó a Chile a una tendencia internacional íntimamente ligada a las ideas de democracia y gobernabilidad democrática.

A pesar de que el Tribunal Constitucional ha dictado algunas sentencias que reconocen que el derecho de acceso a la información pública se encuentra implícitamente consagrado en la actual Constitución Política de la República, conocidos son los casos en que este mismo Tribunal ha dictado sentencias que aceptan que

La propuesta de nueva Constitución no se queda solo en el principio de probidad, sino que incorpora y amplía muchas de las garantías de la ley 20.285, consagrando como derecho fundamental el acceso a la información pública”

el derecho de acceso puede limitar legítimamente otras garantías constitucionales, como sería por ejemplo la vida privada, o sentencias que reconocen que los correos electrónicos de las casillas institucionales de los funcionarios públicos constituyen un tipo de comunicación privada, cuyo acceso a través de la Ley de Transparencia infringe la garantía constitucional de inviolabilidad de toda forma de comunicación privada.

Hoy, la propuesta de nueva Constitución, no se queda solo en el principio de probidad, sino que incorpora y amplía muchas de las garantías de la ley 20.285, consagrando como derecho fundamental el acceso a la información pública. En su Artículo 77 establece que: “Toda persona tiene derecho a acceder, buscar, solicitar, recibir y difundir información pública de cualquier órgano del Estado o de entidades que presten servicios de utilidad pública, en la forma y las condiciones que establezca la ley”.

A su vez, el capítulo V (Buen Gobierno y Función Pública) de la propuesta constitucional, dedica varios artículos al tema y, entre ellos, reconoce la función fiscalizadora y garante del derecho de acceso a la información pública del Consejo Para La Transparencia (CPLT), órgano autónomo creado en la ley 20.285 y que, entre otras funciones, gestiona los reclamos presentados por ciudadanos y ciudadanas que, luego de haber realizado una solicitud de información a un organismo público, no han recibido respuesta en los plazos establecidos en la ley o hayan quedado disconformes con la respuesta entregada, pudiendo llegar a distintas instancias judiciales dependiendo de la naturaleza del reclamo: Corte de Apelaciones, Corte Suprema y, por supuesto, el Tribunal Constitucional frente a recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Esto es, sin duda, un sig-

no de madurez en lo relacionado a la probidad, transparencia y acceso a la información pública, también en consonancia con el escenario internacional que avanza en políticas generales y amplias en relación al uso y a la apertura de información, así como en la construcción de estructuras institucionales encargadas de garantizar la protección de este derecho.

De ser aprobada la nueva carta fundamental el próximo 4 de septiembre, será muy interesante seguir de cerca las sentencias del Tribunal Constitucional respecto de un texto que explícitamente “asegura a todas las personas la transparencia de la información pública facilitando su acceso de manera comprensible y oportuna, periódica, proactiva, legible y en formatos abiertos”. (art. 167 n° 1), considerando que también es un derecho fundamental el que “toda documentación y comunicación privada es inviolable, incluyendo sus metadatos”. (art. 7). **CE**